



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados con ocasión del proceso selectivo para el ingreso como personal estatutario en plazas básicas vacantes de la categoría profesor/a de Logofonía y Logopedia (EXP. 156/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos con ocasión del proceso selectivo para el ingreso como personal estatutario en plazas básicas vacantes de la categoría profesor/a de Logofonía y Logopedia convocadas por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, de 3 de abril de 2012 (BOC núm. 75, de 17 de abril de 2012).

2. La cuantía reclamada en concepto de responsabilidad patrimonial asciende a 32.364,42 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto citado, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el presente expediente se cumple el requisito de legitimación activa y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada al haber sufrido en su esfera personal el daño económico por el que reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

La Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque se le imputa la causación del daño por el que se reclama.

4. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el Servicio Canario de la Salud.

5. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, se delega en la Secretaría General del Servicio la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial por el Servicio Canario de la Salud.

6. Conforme al art. 67 LPACAP el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de reclamación patrimonial contra la Administración pública es de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización. En relación con esta cuestión, en la Propuesta de Resolución se afirma que *«En el presente caso la solicitud presentada lo ha sido cuando ha prescrito el derecho a solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues se ha ejercido fuera del plazo de un año que señala el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»*

*Constituyendo el centro de la reclamación el citado proceso selectivo el mismo se inicia con la Resolución de 3 abril de 2012, publicada el día 17 del mismo mes y año, y se finaliza con la Resolución de 29 de mayo de 2015, de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, por la que se aprueba la Relación Definitiva de aspirantes que han superado el Concurso- Oposición.*

*Es esta última fecha, el 29 de mayo de 2015, la fecha inicial o «dies a quo» que ha de tomarse en el cómputo del plazo de un año al que se alude en el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como viene a señalar la Sentencia número 207, de 19 de octubre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Santa Cruz de Tenerife, dictada en el recurso contencioso-administrativo 289/2010, «Desde luego que el proceso selectivo concluye con la aprobación de la lista de aspirantes seleccionados- como afirma el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- y no con el nombramiento. El nombramiento es un acto que opera como condición de acceso a la*

*función pública, y que tiene como antecedente la superación del proceso selectivo (artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero del 1964 ), pero que es independiente del mismo, a través del cual la Administración comprueba si el aspirante reúne efectivamente los requisitos de acceso al Cuerpo y adjudica los puestos de trabajo ofertados». citando la Sentencia número 411, de 14 de mayo de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de las Palmas de Gran Canaria, dictada en el recurso contencioso-administrativo 395/2001, Fundamento de Derecho Cuarto.*

*Por tanto, siendo el día 29 de mayo de 2015 la fecha inicial para el computo de un año a efectos de poder reclamar por el retraso en la finalización del proceso selectivo, la fecha de finalización o «dies ad quem» es el 28 de mayo de 2016 (a las 24 horas del día). Por ello, presentado el escrito de «Reclamación de Responsabilidad Patrimonial» el día 30 de diciembre de 2016 es evidente que el mismo se ha presentado fuera del plazo de un año que legal e imperativamente viene impuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, lo que no puede tener otra consecuencia que declarar la desestimación de la reclamación instada al haber prescrito el derecho a solicitar una indemnización por retraso en la finalización del proceso selectivo».*

Pues bien, sin perjuicio de lo que se expondrá posteriormente acerca de la reclamación formulada por la interesada, la misma reclama porque considera que se le ha causado un daño a consecuencia del retraso sufrido entre el momento en el que se convocó el referido proceso selectivo y aquel en que se produjo el acceso efectivo al correspondiente puesto de trabajo, lo que aconteció el 8 de marzo de 2016, con la toma de posesión, sin olvidar que su nombramiento se produjo a través de la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Dirección del SCS, publicada en el BOC núm. 43, de 3 de marzo de 2016.

Por lo tanto, es este último momento cuando ha quedado perfectamente determinado el daño, constituyendo esta fecha, la del 8 de marzo de 2016, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar de la interesada.

En relación con ello el Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia ha mantenido la doctrina de la *actio nata* en virtud de la cual impide que nazca el plazo de prescripción mientras no se encuentre determinado el daño y, en general, los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la correspondiente acción, como señala la Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, num. 407/2020, de 14 mayo (RJ\2020\1110), entre otras muchas.

Este Consejo Consultivo ha seguido tal doctrina jurisprudencial de modo reiterado y constante así, por ejemplo, en su Dictamen 173/2019, de 16 de mayo, se ha señalado que *«El principio de la "actio nata" impone que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial se inicie desde el momento en que resulte posible conocer el daño y comprobar su ilegitimidad»*.

Idéntica conclusión alcanza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de 4 de junio de 2019 al señalar:

*«TERCERO.- Por lo demás, es patente que la acción de responsabilidad patrimonial se formuló dentro del plazo de un año legalmente previsto.*

*En honor a la verdad, este Ponente debe confesar que ha tenido que meditar durante horas para, primero, asegurarse de que no ha leído mal, y después, para comprender la tesis que en esta materia defiende la Administración.*

*Veamos: Según los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canaria el día inicial del cómputo ha de situarse en la fecha en que se aprueba y publica la lista definitiva de aspirantes aprobados -es decir, el 19 de septiembre de 2016-, y no en la que se produce el nombramiento.*

*"El nombramiento -explica la representación de la Administración- es un acto que opera como condición de acceso a la función pública, y que tiene como antecedente la superación del proceso selectivo ( artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero del 1964), pero que es independiente del mismo, a través del cual la Administración comprueba si el aspirante reúne efectivamente los requisitos de acceso al Cuerpo y adjudica los puestos de trabajo ofertados.*

*El procedimiento que conduce al nombramiento -prosigue la representación del SCS- se inició a partir de la publicación de la lista de seleccionados, momento en el que se concedía un plazo de veinte días naturales a los aprobados para presentar la documentación pertinente".*

*Seguidamente, recuerda el SCS que "el proceso selectivo acaba cuando se aprueba la lista de aspirantes seleccionados, en el caso, el proceso selectivo concluye con la publicación de la Resolución n° 2629/2016, el 19 de septiembre de 2016, por la que, entre otros, se incluye a la actora, Doña Pura, en la relación de aprobados en el proceso selectivo con adjudicación de plaza, y no cuando se nombra, en el caso, por Resolución de 22 de noviembre de 2016 del Director del SCS se nombra personal estatutario fijo en la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa a los aspirantes que han superado el proceso selectivo, publicado en el BOC n° 1, de 2 de enero de 2017, entre los que figura Doña Pura, adjudicando plaza en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura."*

*Para, finalmente, concluir diciendo que "esto supone que desde el 19 de septiembre de 2016 la parte actora pudo perfectamente ejercitar la acción de reclamación de daños por el retraso en la finalización del proceso selectivo (...)".*

*TERCERO.- Pero si los daños y perjuicios cuya compensación pretende Pura a través de la acción formulada son, precisamente, los ocasionados por el anormal retraso habido entre la fecha de publicación de la lista definitiva de aprobados y la en que se produce su nombramiento y consiguiente toma de posesión (...) ¿como puede sostenerse seriamente que la acción pudo ser ejercitada desde el día que la interesada supo que había aprobado!!!!?».*

En conclusión, el daño ha resultado perfectamente determinado el día 8 de marzo de 2016, si bien la interesada lo sitúa el día 3 de septiembre de 2016, cuando se publica su nombramiento en el BOC, y la reclamación se ha formulado el día 30 de diciembre de 2016, es decir dentro del plazo de un año exigido por el art. 67.1 LPACAP, por lo que concurre el requisito de no extemporaneidad de la reclamación formulada por la interesada.

## II

1. En cuanto al hecho lesivo, la interesada manifiesta en su escrito de reclamación que:

*«Uno.- La reclamante, empleada público personal estatutaria fija actualmente con la categoría profesional de Logopeda, participó en la convocatoria aprobada por Resolución de la Consejería de Sanidad de 3 de abril de 2012 para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en las plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal sanitario en los órganos de prestación de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 150/2007, de 24 de mayo. Por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2007 (B.O.C. núm. 114, de 8 de junio de 2007), en adelante la CONVOCATORIA.*

*Dos.- En la referida CONVOCATORIA se ofertan, dentro de las plazas convocadas (Base Cuarta) 2 plazas de profesor/a de logofonía y logopedia: una se oferta al sistema de acceso libre y una al sistema de promoción interna, participando la reclamante por el turno de promoción Interna.*

*Tres.- Con fecha 1 de febrero de 2013 fue publicada resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plaza vacante de la categoría de Logopedia requiriéndose a los aspirantes para la presentación de méritos que pretendiesen hacer valer en la fase de concurso. La recurrente fue la única*

*aspirante que superó la fase de oposición en el turno de promoción interna para la plaza de profesor/a de logofonía y logopedia.*

*Cuatro.- Con fecha 7 de abril de 2014, un año y dos meses después de haberse publicado la CONVOCATORIA, la reclamante presentó escrito ante el Tribunal Calificador interesando la publicación de la relación provisional de los aspirantes que habían superado la fase de oposición con indicación de la puntuación obtenida por éstos en la fase de concurso reclamando igualmente por la excesiva demora que la resolución del proceso selectivo estaba causando a la dicente.*

*Cinco.- El 14 de noviembre de 2014 se publica por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud la relación provisional ordenada alfabéticamente de los aspirantes que superaron la fase de oposición con Indicación de la puntuación obtenida por estos en la fase de concurso. Como imponía la Base Decimosegunda se relacionaron de manera separada a los aspirantes por el sistema de acceso libre y los de sistema de promoción Interna,*

*Reiterar que la reclamante aparece como única aspirante que participa por el turno de promoción interna y que superó la fase de oposición, consiguientemente, la única a la que se le podían valorar los méritos.*

*Seis.- Con fecha 6 de marzo de 2015, la reclamante presenta nuevo escrito en el que manifiesta:*

*" (...) Segundo: Que con fecha 11 de noviembre de 2014 se dictó Resolución de la Presidenta del Tribunal calificador, aprobando la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de oposición con la puntuación obtenida en la fase de concurso, publicada en la página web del Servicio Canario, siendo este el último acto publicado.*

*Tercera: Que llama la atención que desde el 11 de noviembre de 2014 hasta la fecha no se haya publicado la relación definitiva en el proceso selectivo, siendo como es, una categoría con 34 aspirantes en el turno libre y una única aspirante por turno de promoción interna, queriendo significar con esto que el número de aspirantes y de plazas convocadas no justifica la dilación producida en la resolución del procesa selectivo, salvo que asuntos ajenos al proceso selectivo pudieran estar dificultando u obstaculizando la resolución en plazo razonable y con celeridad y eficacia que deben presidir los actos de las Administraciones Públicas (...).*

*Siete.- El 29 de mayo de 2015, por Resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas, se aprueba la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso-oposición, con la puntuación obtenida en la fase de concurso, figurando la reclamante.*

*Ocho.- El 9 de diciembre de 2015, se publicó, en los lugares establecidos en la base tercera, Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la*

*Salud, por la que se estableció la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza adjudicada en el proceso selectivo, y se les requirió para la presentación de la documentación exigida en la base decimoquinta de la convocatoria.*

*Nueve.- Con fecha 21 de abril de 2015, la Interesada presentó reclamación por responsabilidad patrimonial inadmitiéndosela mediante Resolución de 5 de mayo de 2015 al no haber concluido aún el proceso selectivo ostentando en ese momento una mera expectativa de derechos -derechos aún no adquiridos.*

*Diez.- Por Resolución de 24 de febrero de 2016 del Director del Servido Canario de la Salud, se nombra personal estatutario fijo, en la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes, convocado por Resolución de 3 de abril de 2012, de la Dirección General de Recursos Humanos, en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 43, de 3 de marzo) habiendo tomado finalmente posesión la reclamante el 8 de marzo siguiente.*

*(...)*

*Doce.- La CONVOCATORIA (resolución de 3 de abril de 2012) no contiene referencia alguna relativa al periodo de tiempo en que ha de desarrollarse el proceso selectivo ni previsión de la fecha en que debe efectuarse el nombramiento. Pero, de ello no puede extraerse la consecuencia jurídica de que el término o plazo carezca de relevancia en un proceso selectivo.*

*En este sentido, es de sobra conocido que la Administración tiene la obligación de resolver dentro del plazo determinado (art 21.1y .2 de la Ley 15, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas [B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre]) y si este no viene establecido, en el previsto en el art. 5.1 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.C. núm. 102, de 19 de agosto de 1994) que dispone explícitamente:*

*" (...) 1. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo de resolución de los procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables a los ciudadanos será de tres meses con carácter general y seis meses en los procedimientos sancionadores y en los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva (...) "*

*En el presente procedimiento, tomando como fechas la publicación de la CONVOCATORIA (3 de abril de 2012) y la publicación del NOMBRAMIENTO (3 de marzo de 2016), han transcurrido 1.430 días, plazo muy superior al de seis meses (180 días).*

*A este respecto, ciertamente de los antecedentes recogidos en la presente reclamación, demuestran la existencia de una demora excesiva y ostensible en la resolución del proceso selectivo que nos trae causa, ya que las actuaciones administrativas que lo conforman se han ido realizando todas fuera del tiempo; no solo razonable sino también el legalmente exigible».*

2. Así mismo, es preciso también efectuar la transcripción parcial del informe del Servicio (Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS), en el que se manifiesta que:

*«I.- Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (en adelante SCS) de 3 de abril de 2012 (BOC núm. 75, de 17 de abril de 2012) se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes, entre otras, de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, para cubrir 2 plazas en los órganos de prestación de servicios sanitarios del SCS, ofertándose 1 al sistema de acceso libre y 1 al sistema de promoción interna.*

*II.- Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos (en adelante DGRRHH) núm. 1357/2012, de 28 de junio de 2012, se aprobó la Relación Provisional de admitidos y excluidos en el proceso selectivo de referencia.*

*III.- Mediante Resolución de la DGRRHH núm. 1616/2012, de 31 de julio de 2012, se aprobó la Relación Definitiva de admitidos y excluidos en las pruebas selectivas de la citada categoría y se determina lugar, fecha y hora de comienzo del ejercicio de la fase de oposición (CE Resolución núm. 1828/2012, de 14 de septiembre)*

*(...) resultó admitida en el turno de Promoción Interna.*

*IV.- Mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2013 (publicada el 1 de febrero de 2013) de la Presidente del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase oposición y se requiere para la presentación de méritos que dichos aspirantes pretendan hacer valer en la fase de concurso, concediendo al efecto un plazo de quince días, que concluyó el 16 de febrero de 2013.*

*Al objeto de valorar los historiales curriculares de los aspirantes y revisar la documentación aportada por los mismos, el Tribunal Coordinador se reúne en las siguientes fechas: los días 7, 12 y 21 de junio de 2013, los días 12, 19, 26 y 31 de julio de 2013, los días 14 y 28 de octubre de 2013 y los días 24 de enero y 10 de febrero de 2014.*

*En la sesión celebrada el 24 de enero de 2014 el Tribunal Coordinador acuerda realizar consulta a la DGRRHH del SCS en relación a la titulación aportada por la aspirante (...). Con fecha 24 de marzo de 2014 se remite escrito a la DGRRHH del SCS en el que se plantea la duda generada en relación a la validez de la titulación aportada por la Sra. (...), como titulación habilitante para participar en el proceso selectivo de referencia.*



*Revisada la titulación que aporta la citada aspirante, por parte de la DGRRHH del SCS, con fecha 7 de mayo de 2014 se inicia un procedimiento de exclusión del proceso selectivo por considerar que la titulación aportada por (...) no cumple los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria de referencia. Dicho procedimiento se concluye mediante Resolución núm 2595/2014, de 8 de octubre, en la que se resuelve excluir a la Sra. (...) como aspirante en el proceso selectivo citado de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, al no acreditar estar en posesión del requisito de titulación previsto en la convocatoria del proceso selectivo de referencia.*

*La citada exclusión fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Gran Canaria en el PA núm. 418/14 interpuesto por la interesada, quien asimismo presenta Recurso de Apelación núm 78/16 ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo que fue desestimado.*

*V.- Con fecha 14 de noviembre de 2014 se publicó la Resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador en la que se indicaba la puntuación provisional obtenida en la fase de concurso, otorgándose a los interesados un plazo de 10 días hábiles para interponer las reclamaciones que estimaran convenientes.*

*Al objeto de valorar las reclamaciones interpuestas por los interesados, el Tribunal Coordinador se reúne, según consta en acta del día 18 de diciembre de 2014. Ante la reclamación presentada por una de las aspirantes (...) en que se corrigen los errores detectados en el apartado III.4, el Tribunal acuerda darle traslado de las actuaciones para que en un plazo de diez días pueda emitir las alegaciones correspondientes.*

*Por parte de otra aspirante (...) se solicita acceso a varios expedientes. Se la emplaza para el acceso a los expedientes solicitados. Según consta en acta del Tribunal Coordinador de fecha 23 de marzo de 2015, a raíz de las alegaciones formuladas por (...) se detectan errores en la baremación de dos opositoras ((...) y (...)) en el epígrafe III. Otros Méritos, y se procede a su revisión. El Tribunal acuerda notificar a las interesadas los cambios en su baremación al efecto de que puedan emitir las alegaciones oportunas.*

*VI.- Con fecha 29 de mayo de 2015 se publica la Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador que aprueba la Relación Definitiva de aspirantes que han superado la fase oposición con indicación de la puntuación obtenida en la fase de concurso, conforme establece la Base Decimotercera de la Convocatoria.*

*VII.- Frente a la anterior Resolución se presentaron recursos de alzada por los aspirantes interesados. Solicitado informe al Tribunal Coordinador en relación con lo planteado en escrito de recurso presentado con fecha 26 de junio de 2015 por (...), se recibe informe solicitado con fecha 11 de agosto de 2015.*

VIII.- El 9 de diciembre de 2015 se publica Resolución de la DGRRHH por la que se establece la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza adjudicada en el citado proceso selectivo, y se les requiere para la presentación de la documentación exigida en la Base Decimoquinta de la convocatoria. El plazo al efecto concluyó el 29 de diciembre de 2015.

IX.- Con fecha 19 de febrero de 2016 la DGRRHH formula propuesta de nombramiento a la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

X.- Mediante Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Dirección del SCS, se nombra personal estatutario fijo, en la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, a los aspirantes que superaron el proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes, convocado por Resolución de 3 de abril de 2012, de la DGRRHH (BOC núm. 43, de 3 de marzo de 2016)».

### III

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 30 de diciembre de 2016.

2. El día 14 de junio de 2017, se dictó el Acuerdo del Director del SCS por el que se afirma que se inició la tramitación del presente procedimiento.

3. El procedimiento cuenta con el informe del Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, en el que se señala, acerca de la cuestión de fondo de este procedimiento, lo siguiente:

*«Pues bien, no todo retraso en el nombramiento y toma de posesión de los aprobados en un proceso selectivo puede dar lugar a responsabilidad patrimonial, la cuestión se centra en determinar si se produjo a la reclamante por el funcionamiento de la Administración un daño antijurídico que no tenga el deber de soportar, y al respecto conviene comenzar por recordarse que no todo retraso en el nombramiento entraña una lesión resarcible por la administración, porque como indica la Sentencia de 8 de junio de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional (Rec. 346/2010) << (...) No todo retraso en el nombramiento y toma de posesión de los aprobados en un proceso selectivo puede dar lugar a responsabilidad patrimonial ya que tal retraso puede derivarse, en unos supuestos, de causas no imputables a la Administración y, en otros, no constituir una lesión antijurídica porque se deriven de necesidades de autoorganización de la Administración que el particular viene obligado a soportar (...) >>».*

*Ha de resaltarse que la posibilidad de reclamar a la Administración la indemnización de los daños y perjuicios causados por retraso ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero sólo puede decirse que el particular no*

*tiene la obligación jurídica de soportar el daño cuando el retraso es injustificado, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (SSTS de 2 de octubre de 1985, 10 de junio de 1985, 14 de diciembre de 1988 y 21 de marzo de 1991, entre otras).*

*De este modo, sólo cuando, tras la valoración de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del procedimiento puede calificarse como irregular o anormal habrá que concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración. En caso contrario, si el retraso es adecuado a las circunstancias y la razón del mismo se encuentra plenamente justificada, no existe lesión en el sentido técnico jurídico, debiendo el interesado soportar los daños causados por la dilación en el procedimiento.*

*(...)*

*En el presente caso no creemos que pueda hablarse de que (...) haya sufrido una lesión o daño que no estuviera obligada a soportar por lo siguiente:*

*1) En cuanto al alegado retraso del proceso selectivo de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia resulta que en lo relativo a la tramitación del proceso selectivo hubo objetivamente una demora, debido a un cúmulo de incidencias puestas de manifiesto en los antecedentes de hecho del presente informe (interposición de reclamaciones, recursos administrativos, emplazamientos), que impidieron que el proceso selectivo finalizara con mayor celeridad.*

*2) La Resolución de la Convocatoria y sus Bases no prevén plazo para su conclusión. La reclamante ha participado en un proceso selectivo cuyas Bases, que son firmes, son la ley del procedimiento.*

*3) Así mismo no puede pretenderse, -como hace la reclamante al indicar que su situación en el proceso selectivo no se ha modificado desde los resultados provisionales publicados por el Tribunal el 1 de febrero de 2013-, desvincular el turno de promoción interna por el que concurre al proceso selectivo, del turno libre. La falta de autonomía del turno de promoción interna con respecto al conjunto de los turnos que formaban parte del proceso selectivo viene contenida en las bases de la convocatoria. Estas Bases diseñan un único trámite de elección de plazas, resolución y nombramientos, que se producen simultáneamente en el tiempo, para todos los turnos sin posible fragmentación.*

*4) Este Servicio considera que no existe daño como consecuencia de dicha dilación, pues aclarado que el proceso selectivo de referencia se rige por lo dispuesto en el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud y por lo dispuesto en bases de la convocatoria, ha de concluirse que la actuación de la administración se movió dentro de unos márgenes de razonabilidad que excluyen la antijuridicidad de su comportamiento.*

*Por tanto, sólo cabe concluir que desde el 9 de diciembre de 2015, fecha en que se publicó la Resolución de la DGRRHH del SCS, por la que se establece la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza obtenida a la recurrente y donde se inicia en (...) una expectativa de obtener la plaza a la que aspira, hasta la publicación de la Resolución de la Dirección del SCS de nombramientos en fecha 3 de marzo de 2016 sólo transcurrieron tres meses, plazo necesario para la conclusión del procedimiento que finalizó con el nombramiento de la reclamante».*

No se acordó la apertura del periodo probatorio, pues la interesada no solicitó la práctica de prueba alguna. Se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, habiendo presentado alegaciones.

4. El día 4 de junio de 2018 se emitió Propuesta de Resolución y ese mismo día se dictó la Resolución del Director del SCS, núm. 1.613/2018, por la que se acordó la inadmisión de la reclamación formulada por considerarla extemporánea. La interesada interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la misma, finalizando el proceso judicial mediante Sentencia firme núm. 018/2020, de 27 de enero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, por la que se estimó el recurso y se anuló dicha Resolución, ordenado la retroacción del presente procedimiento con la finalidad de que se emita el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

El día 31 de marzo de 2022 se dictó la Resolución núm. 858/2022 del Director del SCS, por la que se acordó llevar a efecto la referida Sentencia.

Posteriormente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, en forme de Borrador de la Resolución definitiva y el día 19 de abril de 2022 se emitió la solicitud del Consejero de Sanidad por la que se recaba el Dictamen de este Consejo Consultivo (con registro de entrada en este Organismo de 25 de abril de 2022).

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver lo que determina que la reclamación de responsabilidad patrimonial se entienda presuntamente desestimada [arts. 21.2, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]; sin embargo, aún expirado el plazo máximo para resolver, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP) sin vinculación al sentido del silencio administrativo producido, sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que la demora pueda comportar.

## IV

1. El día 19 de mayo de 2022, la Presidencia de este Consejo Consultivo remitió oficio al SCS por el que se solicitó nueva documentación, en los siguientes términos:

*«Aportar el expediente administrativo del proceso selectivo para el ingreso como personal estatutario en plazas básicas vacantes de la categoría profesor/a de Logofonía y Logopedia convocadas por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, de 3 de abril de 2012 (BOC núm. 75, de 17 de abril de 2012), incluyendo los recursos que se hayan interpuesto y sustanciado (tanto administrativos como contencioso-administrativos), así como los escritos presentados por la reclamante a lo largo de la tramitación del proceso selectivo».*

El día 9 de junio de 2022 se recibió diversa documentación del SCS y de ella se desprende lo siguiente:

Que, en principio, se presentaron durante el proceso selectivo tres recursos de alzada contra diversas Resoluciones que se emitían por el órgano competente durante su tramitación, siendo los siguientes:

- El recurso de alzada (denominado en ocasiones como reclamación) interpuesto por (...) contra la Resolución de 14 de noviembre de 2014 del Tribunal Calificador, por la que se aprueba la relación provisional de aspirantes.

En la documentación remitida solo consta un informe relativo a un Acuerdo del Tribunal Calificador para desestimar la reclamación o recurso de alzada, sin que conste copia del recurso de alzada o mera reclamación, se desconoce que es realmente, ni tampoco resolución del órgano competente desestimándolo. Además, se desconoce si la interesada acudió a la vía jurisdiccional o no.

- Consta en la nueva documentación remitida la Resolución de la Dirección General de Recurso Humanos del SCS 2.595/2014, de 8 de octubre por la que se acuerda excluir de la lista de aspirantes a este procedimiento selectivo a (...).

Sobre ello, en el informe del Servicio de Selección y Provisión del Personal Estatutario (informe preceptivo del Servicio), se afirmó:

*«Revisada la titulación que aporta la citada aspirante, por parte de la DGRRHH del SCS, con fecha 7 de mayo de 2014 se inicia un procedimiento de exclusión del proceso selectivo por considerar que la titulación aportada por (...) no cumple los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria de referencia. Dicho procedimiento se concluye mediante Resolución núm 2595/2014, de 8 de octubre, en la que se resuelve excluir a la Sra. (...) como aspirante en el proceso selectivo citado de la categoría de Profesor/a de Logofonía y*

*Logopedia, al no acreditar estar en posesión del requisito de titulación previsto en la convocatoria del proceso selectivo de referencia.*

*La citada exclusión fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Gran Canaria en el PA núm. 418/14 interpuesto por la interesada, quien asimismo presenta Recurso de Apelación núm 78/16 ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo que fue desestimado».*

No consta en la nueva documentación remitida las actuaciones judiciales mencionadas en párrafo final del texto reproducido, las cuales fueron ya solicitadas por este Organismo y que se consideran esenciales para conocer si influyeron o no en el retraso del procedimiento selectivo.

- Asimismo, consta el recurso de alzada interpuesto por (...) contra la Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las Pruebas Selectivas por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso-oposición.

A su vez, se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, núm. 268/2020, incluida en la nueva documentación, lo siguiente:

*«Con fecha 30 de diciembre de 2015 la Procuradora (...), en nombre y representación de (...), presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra -copiamos a la letra el pasaje correspondiente del referido escrito inicial- "la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud por la que se establece la relación de aspirantes aprobados con indicación de las plazas adjudicadas en las pruebas selectivas para provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, convocadas mediante Resolución de la Dirección General de Recurso Humanos del Servicio Canario de Salud de 3 de abril de 2012 (BOC de 17 de abril de 2012; corrección de errores BOC de 16 de julio de 20.12); contra la Resolución del Tribunal Coordinador de las citadas pruebas, de fecha 29 de mayo de 2015, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso-oposición; y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la precitada Resolución".*

*Posteriormente se ampliaría el recurso a la resolución de 3 de noviembre de 2016, del Director del SCS, desestimatoria del recurso de alzada acabado de mencionar».*

Estos últimos recursos, que se interponen en la parte final del procedimiento selectivo y que se resuelven en el año 2020, carecen de influencia en el retraso denunciado y tampoco lo justifican, documentación que sin embargo se encuentra incluida en el expediente administrativo remitido a este Consejo Consultivo.

2. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación por considerarla extemporánea y ello en virtud de las razones expuestas con anterioridad en el Fundamento I.6 de este Dictamen.

Sin embargo, también en la Propuesta de Resolución hay un pronunciamiento específico acerca de la cuestión de fondo, manifestándose en la misma que:

*«Cuarto.- Tampoco en el plazo en que se ha llevado a cabo el nombramiento se ha dado un retraso imputable a la Administración. Contra la Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidenta del Tribunal Coordinador, se interpusieron dos recursos de alzada que tras su tramitación correspondiente fueron desestimados e interponiéndose por uno de los recurrentes recurso contencioso-administrativo. Por ello, entre el plazo de un mes para el ejercicio de interposición de recurso de alzada más los tres meses del procedimiento administrativo establecido para el recurso de alzada se sitúa el procedimiento administrativo en el 29 de septiembre de 2015, cuatro meses. Por Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos, se establece la relación de aspirantes aprobados, con indicación de la plaza adjudicada y de requerimiento para la presentación de la documentación exigida en las bases de la convocatoria en el plazo de 20 días naturales, el plazo finaliza el 30 de diciembre de 2015. Con las fiestas navideñas, el año nuevo, festividad del 6 de enero y añadiendo un plazo adecuado para la comprobación de la documentación aportada no se da una dilatación excesiva justificativa de responsabilidad patrimonial cuando por Resolución de 24 de febrero de 2016 se nombra personal estatutario fijo a la reclamante».*

Además, en ella se reproduce lo manifestado al respecto en el informe del Servicio ya referido.

3. En este caso, para poder entrar en el fondo del asunto, es preciso que se emita un informe complementario y pormenorizado por parte del Servicio de Selección y Provisión del Personal Estatutario sobre los recursos administrativos y posibles recursos judiciales que hayan interpuesto (...) y (...), con una relación detallada de las fechas de los escritos presentados por ellas y las correspondientes resoluciones administrativas mediante las que se resolvieron tales recursos, además de las sentencias judiciales correctamente identificadas, en el caso de haberlas.

Además, la Administración debe remitir junto con este nuevo informe complementario toda la documentación en que se sustenten, en especial, las resoluciones judiciales mencionadas en el primer informe de dicho Servicio, aquí reproducido, relativos al Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por (...) y el subsiguiente recurso de apelación.

4. Tras todo ello, se otorgará un nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que será objeto del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública por considerar la reclamación extemporánea no se considera conforme a Derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.